

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

ASUNTO:

PERTENENCIA

DEMANDANTE:

MARÍA ALESSANDRA CAMPOS MOGOLLÓN

DEMANDADOS:

PAULINA CAMPOS ORTIZ, PIEDAD CAMPOS CRUZ Y

OTROS

RADICACIÓN No.:

253074003004-2017-00619

Haciendo un control de legalidad y en observancia a que, en el presente asunto, para la fecha ya ha trascurrido más del año, sin que haya aun una sentencia, se hace necesario entrar a analizar los siguientes aspectos.

Es claro el artículo 121 del C. G. del P. en establecer que:

"Artículo 121 C.G.P. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no padró transcurrir un lupso superior a un (1) año para dictar sentencia de primero o única instancia, <u>contado a partir de la notificación detaulo admisorio de la demanda o ingadamiento ejecutivo a la parte demandado ejecutada.</u> Del mismo modo, el plaza para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretario del juzgado o tribunal..." subrayado del despacho.

Por lo tanto y de conformidad con la norma citada, el termino para que opere la perdida de competencia debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Descendiendo al caso en estudio, se pudo establecer que la demanda fue radicada el 14 de noviembre de 2017. A su vez el contradictorio fue conformado en su totalidad con la notificación del extremo pasivo personas indeterminadas el pasado 07 de junio de 2019.

Colofón de lo anterior, este despacho perdió competencia para conocer del presente asunto desde el pasado 22 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta el termino de suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 con ocasión a la emergencia sanitaria desatada por la pandemia ocasionada por el Covid 19, trayendo como consecuencia la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde esa fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA de este despacho judicial desde el 22 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTANSE LAS PRESENTES diligencias al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, para lo de su competencia. OFÍCIESE

TERCERO: Por Secretaria **OFÍCIESE** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informándole lo resuelto en la presente providencia, conforme lo establecido en el art. 121 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT () _______0 5 NOV 2020 _____-

ASUNTO:

PERTENENCIA

DEMANDANTE: DEMANDADOS: GLADYS ELENA LÓPEZ TAPARCUA CONSTRUCTORA JOALBAPU LIDA

RADICACIÓN No.:

253074003004-2018-0037

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se han ventilado diferentes asuntos durante su trámite, tales como EXCEPCIONES PREVIAS, RECURSOS DE REPOSICIÓN, DEMANDA DE RECONVENCIÓN, etc., los cuales han impedido el desarrollo normal del trámite procesal, en consecuencia, el Despacho considera necesario PRORROGAR EL TERMINO PARA RESOLVER LA INSTANCIA por seis meses más a partir del vencimiento del año, de conformidad con lo establecido en el Art. 121 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT () ______ 0 5 NOV 2020 _____

ASUNTO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DEMANDADOS: MARÍA LUISA SERNA ROMERO

DIEGO FERNANDO ORTEGÓN VARGAS

RADICACIÓN No.:

253074003004-**2019-000052**

El despacho no accede a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la Dr. DANIELA QUINTERO CELEMÍN, por ser abiertamente improcedente.

No obstante lo anterior, al revisar la solicitud y acreditado como se encuentra el interés de la memorialista, y conforme al embargo de remanentes decretado en el presente asunto, el despacho accederá a la pedido en cuanto a expedir nuevamente el oficio dirigido al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, informando que la medida cautelar de embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado DIEGO FERNANDO VARGAS, continua vigente para el proceso ejecutivo No. 2017-00244-00 de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos " COOFIJURIDICO" contra DIEGO FERNANDO ORTEGÓN VARGAS, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal, el cual no fue tramitado por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, por Secretaria OFÍCIESE.

CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

0 5 NOV 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR **DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ANDRÉS ALBERTO HENNESSEY FORERO Y

HENRY HENNESSEY URQUIJO

RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00330

Confundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

- 1° Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2° Allegue constancia de haber enviado simultáneamente a la presentación de la presente demanda, copia de la misma al correo electrónico del extremo pasivo, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC



JUZGADO CUARTO CIVILMUNICIPAL DE GIRARDOT

ASUNTO:

VERBAL-

RESPONSABILIDAD

CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE:

JAIME ALFONSO RINCÓN CORTES

DEMANDADOS:

EQUIDADA SEGUROS Y OTRO

RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-000331

Confundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

- 1° Sírvase allegar requisito de procedibilidad de conformidad con el Art. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.
- 2° Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3° Allegue constancia de haber enviado simultáneamente a la presentación de la presente demanda, copia de la misma al correo electrónico del extremo pasivo, fal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 4º Del mismo modo deberá realizar el juramento estimatorio de que trata del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en lo que respecta al reconocimiento de indemnización de perjuicios, Estimando de manera razonada bajo juramento y discriminando cada uno de sus conceptos, lo cual no se denota en lo pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ